



Resolución Jefatural

Breña, 16 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001716-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 19 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad china **GUANBIN LIANG** en representación del menor de edad de nacionalidad china YUHENG LIANG (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 2669-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 06 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Familiar de Residente signado con **LM230710117**; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 06 de setiembre de 2023, el recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente (**SOL-HMJ**), regulado bajo los alcances del artículo 89-A de su Reglamento, bajo el código PA35002136, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM230710117**.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la formalidad establecido para los documentos emitidos en el exterior en función a lo señalado en el numeral 12.1 y 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Decreto legislativo 1350.

Con fecha 15 de setiembre de 2023, mediante Carta de Notificación N°358-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía correo electrónico, se informó y solicitó: 1) Deberá adjuntar en su Formulario PA- SOLICITUD DE CALIDAD MIGRATORIA completando los datos del beneficiario de la visa y debidamente suscrito, indicando un Consulado válido para la emisión de la Visa; 2) Deberá adjuntar folio COMPLETO de la partida de nacimiento del BENEFICIARIO; debidamente legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada; además de tener una vigencia de 6 meses desde su expedición a la presentación del expediente. (EL DOCUMENTO DEBE SER TRADUCIDO al idioma castellano por traductor publico juramentado o traductor colegiado en Perú, reconocido por el Ministerio de relaciones exteriores en Perú. Si la traducción fue efectuada en el exterior, esta debe contener las legalizaciones o apostilla del documento traducido); 3) Presentar Declaración jurada de conformidad para que se realice cualquier trámite de solicitud de cambio migratoria

Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

12.2. En caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, son traducidos de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.



residente; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a quince (15) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N°2669-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 06 de diciembre de 2023, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida, dentro del plazo otorgado por la Administración, haciendo inviable acceder a lo peticionado; no cumplió con presentar las traducciones y legalizaciones de los documentos conforme indica el numeral 12.1 y 12.2 artículo 12 del reglamento Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por Decreto Supremo N° 002- 2021-IN

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 19 de diciembre de 2023, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Formulario PA- SOLICITUD DE CALIDAD MIGRATORIA; 2) captura de pantalla de subsanación de tramite vía agencia virtual de migraciones; 3) captura de pantalla de la casilla electrónica de migraciones.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N 010099-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 16 de abril de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 06 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 04 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 19 de diciembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Sin embargo, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado de Migraciones (Módulo de Inmigración), se advierte que el recurrente mediante trámite posterior signado con LM240029894, de fecha 15 de enero de 2024, solicitó el procedimiento de cambio de calidad migratoria Familiar de Residente, el cual fue aprobado otorgándole residencia hasta el 12 de febrero de 2025.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, **también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.** Además, el Código Procesal Civil, en su artículo 321°, inciso 1), señala que **concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional;** supuesto aplicable a los procedimientos administrativos, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por tanto, siendo que la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, (...) opera cuando (...) **la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso**³, (...). En el caso materia de revisión, el hecho sobrevenido es la aprobación del trámite signado con LM240029894 que otorgó la residencia al menor que representa, bajo la calidad migratoria Familiar de Residente, hasta el 12 de febrero de 2025, actuación con la que se satisface la pretensión contenida en el procedimiento de cambio de calidad migratoria materia de



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.04.2024 15:33:19 -05:00

Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia de la República.

impugnación signado con LM230710117; por lo que, opera la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo; en consecuencia, corresponde declarar improcedente el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad china **GUANBIN LIANG** en representación del menor de edad de nacionalidad china YUHENG LIANG contra la Cédula de Notificación N° 2669-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 06 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.